

**JUZGADO 45 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C..**

**Carrera 10 No. 14-33, piso 19, Tel. 2821885**

***cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co***

**Cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

**Ref. 11001-40-03-045-2017-00122-00.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 130 del C.G. del P., SE RECHAZA, de plano, el incidente propuesto por la señora GLORIA MARÍA ATIHAS BALDOVINO.

Al respecto, téngase en cuenta que no existe precepto jurídico alguno que autorice la apertura de un incidente de desembargo, lo cual exige recordar el contenido del artículo 127 del C.G. del P., cuyo tenor literal es el siguiente:

*“Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos”.*

En tal sentido, la doctrina enseña que *“si la ley no tiene asignado el trámite incidental a una cuestión accesorio, no se puede tramitar como incidente y si se propone como incidente, se debe rechazar (art. 130)”* (MIGUEL ENRIQUE ROAS GÓMEZ, *“Código General del Proceso”*, Escuela de Actualización Jurídica–ESAJU, 2ª ed., Bogotá, p. 261).

Una vez revisado el texto de Ley 1564 de 2012, se concluye que, dentro de su articulado, no se prevé un incidente que tenga el propósito que persigue la señora GLORIA MARÍA ATIHAS BALDOVINO, como es obtener el levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae sobre el vehículo identificado con la placa única nacional IMR-705.

No sobra decir que en el numeral 8 del artículo 597 del C.G. del P. sí se prevé un incidente para obtener el levantamiento de medidas cautelares, pero es el que promueve el tercero que no estuvo presente durante la práctica del secuestro o si, pese a haber participado en tal actuación, no estuvo representado por apoderado judicial, **para que se le restituya la posesión que ejercía al tiempo de dicha diligencia**, la cual no ha tenido lugar hasta ahora, pues el automotor en cuestión, según se deduce de lo consignado en el escrito que aporta la señora GLORIA MARÍA ATIHAS BALDOVINO, todavía NO ha sido aprehendido.

Tampoco se dan los presupuestos señalados en el numeral 10 del artículo 597 del C. G. del P. y, por ello, no se surtirá el trámite que se prevé en dicho precepto jurídico, pues el expediente no está desaparecido y, actualmente, el proceso se encuentra activo, a la espera de que se culminen las gestiones para notificar al extremo demandado.

Por Secretaría, remítase correo electrónico a la señora GLORIA MARÍA ATIHAS BALDOVINO, en el que, por una parte, se le indique la vía para consultar el proceso por internet y, por la otra, se le informe la ruta de acceso al microsítio del Juzgado, **de lo cual deberá dejarse constancia dentro del expediente.**

***Notifíquese (2),***

**Firmado Por:**

**RICARDO ADOLFO PINZON MORENO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 045 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a72fa113249d5fdb24637b9d9139b64d75c5dc4a36a8d57fc4f3bad9ba5c31e**

Documento generado en 05/04/2021 07:03:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**